

Constancia: Del 4 al 10 de septiembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Hubo escrito.

Corrieron los días hábiles: 4, 7, 8,9 y 10 de septiembre de 2020

A Despacho para resolver. 15 de septiembre 2020.



Floralba Rodriguez Ortiz
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020 – 00287 – 00.

Asunto: Admite demanda

Armenia, 18 septiembre 2020.

Vista la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante dentro del término allegó escrito con el que aclara las inconsistencias advertidas en el auto del 2 de septiembre 2020 (pág 21-22 doc. 07.), quedando así subsanadas las falencias advertidas.

Respecto a la demanda en forma, el escrito se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, y 85 del CGP, de manera general, y en forma especial a los artículos 384 y 385 CGP., se allegó declaraciones juramentadas extrajuicio con las que se pretende demostrar el contrato de arrendamiento con la que se acredita la relación contractual entre las partes [Folios 40-41 doc 09.], de igual manera los linderos del bien objeto de restitución se encuentran contenidos en el hecho primero de la demanda [Folio 29 doc. 8], No se requiere el requisito de procedibilidad [Artículo 384, inciso 2 del CGP.].

En consecuencia, se admitirá, se le imprimirá el trámite dispuesto por el artículo 384 del CGP., en única instancia, toda vez que la causal alegada por la parte demandante, es la mora en el pago de la renta mensual de arrendamiento.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal, de la ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío,

RESUELVE,

PRIMERO: Admitir la demanda para Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado promovido por Ana Dubia Londoño de Quintero con cc 24.461.943 en contra de Luz Miriam Gallego Santos con c.c. 41.775.522, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite procesal correspondiente a un proceso verbal en única instancia.

TERCERO: Notificar este proveído a la parte demandada, advirtiéndole que cuenta con veinte [20] días para contestar la demanda y formular las excepciones que estime [Art. 369 CGP]. Entréguesele copia de la demanda con sus anexos.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente a la abogada Ricardo Hurtado Navarrete con cc 7.546.068 y T.P. 158.902 del CSJ para actuar en representación de la parte demandante de conformidad al poder conferido.

QUINTO: De conformidad con el artículo 317 CGP, se requiere a la parte con el fin de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto, proceda a realizar la notificación del proveído a la parte demandada bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP en lo pertinente. De no cumplir con la carga procesal antes mencionada dentro del término señalado, se hará acreedor a las sanciones previstas en la norma citada terminando el asunto por desistimiento tácito.

Notifíquese,



KAREN YARY CARO MALDONADO
J U E Z A

Egh.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
<u>18 septiembre 2020</u>

FLORALBA RODRÍGUEZ ORTIZ SECRETARIA